

Expediente: **9929/18**

Carátula: **HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA C/ MEDINA CARLOS DANIEL S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA IBARRA, CLARA GUILLERMINA Y CIRO FRANCISCO-DEFENSOR DE MENORES

30716271648133 - DEFENSORÍA DE NIÑEZ Y ADOLESC. DEL ESTE, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

20260292081 - MEDINA, CARLOS DANIEL-DEMANDADO

20228778835 - ARGANARAZ, LUIS ALFREDO CRISTIAN-POR DERECHO PROPIO

20228778835 - HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA, -ACTOR

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 9929/18



H104057662921

JUICIO: "HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA c/ MEDINA CARLOS DANIEL s/ DESALOJO" - EXPTE. N° 9929/18

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en estos autos caratulados: **"HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA c/ MEDINA CARLOS DANIEL s/ DESALOJO" - EXPTE. N° 9929/18"**, de los cuáles,

RESULTA:

Que a fs. 33/35 (expediente físico) se presenta **MARIA EUGENIA DIAZ** DNI: 11.708.427 en nombre y representación de **HEREDEROS DE SUCESIÓN COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO y NIEVA MARIA SILVERIA** expte: 152/85 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III nom, Centro Judicial Capital e inicia demanda de desalojo en contra de **CARLOS DANIEL MEDINA** DNI: 13.292.86, asi como de cualquier otra persona que se encontrare en el inmueble de litis ubicado en Avenida Romulo Chirino 200, La Cancha s/n Ingenio- La Florida. Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Sostiene María Eugenia Diaz que se le otorgó autorización judicial especial dispuesta en el sucesorio para iniciar el proceso, siendo además heredera de Oscar Colombres, conforme lo acredita con los correspondientes instrumentos.

Denuncia que el demandado ocupa el inmueble en calidad de comodatorio, un préstamo de uso que en vida su esposo Colombres Oscar Armando hizo del inmueble descripto y que pertenece a

Colombres Benjamin Alberto, su padre, habiendo adquirido por cesión de derechos y acciones hereditarios los derechos sobre el mismo. Solicita se ordene el lanzamiento, con orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. Indica que el inmueble se encuentra anotado en el Registro Inmobiliario Libro 6, Folio 212 bis , Serie C, Dptos Cruz Alta, y que le pertenece al Sr. Colombres Benjamin Alberto.

Sostiene que desde hace más de 20 años y con el fin de que el demandado tenga un lugar donde vivir con su familia le prestó el inmueble, pero ya en vida y juicio sucesorio mediante se le reclamó en varias oportunidades que le devolviese la casa, atento a que el padre del Sr. Medina le había dejado una propiedad en la ciudad, sin que hasta la fecha obtenga respuesta.

Manifiesta que se realizó una medida de inspección ocular en donde el demandado informa que vivía en el inmueble porque el sr Colombres se lo había prestado desde casi 20 años, por lo que considera que al tratarse de un comodato se trata de un tenedor precario cuya obligación de restituir es exigible, pero que a pesar de ello, niega retirarse con el evidente intención de apropiarse de la casa aduciendo que no tenía donde ir a vivir con sus hijos, siendo que tiene otra casa en la ciudad. Ofrece prueba documental.

En fecha 3/02/2020 se adjunta documentación original que se reserva en caja fuerte del Juzgado.

Corrido traslado de la demanda y efectuada la constatación prevista en los arts. 423 y 424 (ley 6176), en fecha 25/11/2020 se presenta el demandado Carlos Daniel Medina con patrocinio letrado y contesta demanda, opone defensa de fondo de falta de acción, en la variante de falta de legitimación activa y pasiva, y pide el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

En cuanto a la defensa de falta de legitimación activa sostiene que la parte actora no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. Que la actora dirige la acción contra los pretensos intrusos, y en tal caso, que la acción de desalojo la esgrime quien no tiene derecho de administración y disposición. En el caso la accion personal de desalojo se la dirige contra los pretensos intrusos y en tal caso la actora deberá demostrar su derecho de disponer o administrar la cosa y así lo establece el art 426 CPCC.

Sostiene que el propietario tiene la calidad jurídica para esgrimir simultaneamente el derecho de disponer o administrar en sentido pleno. Cita el art 1491 CC. Indica que no todos los propietarios ejercen la propiedad en sentido pleno, y cita el art 1946 CC de dominio imperfecto que comprende al derecho real de posesión ejercido por terceros, por lo que considera que la actora carece del derecho de disponer o administrar la cosa.

Manifiesta que la actora dice ser propietaria del inmueble, para sostener tal afirmación esgrime ser heredera de Colombres Benjamin Alberto y Nieva de Colombres María Silveira, pero no obstante referente al derecho de dominio no le alcanza para operar la normativa procesal citada, ello porque no se puede tener conocimiento de que la tradens no entregó la posesión del inmueble vendido y a su vez el accipiens no recibió la cosa comprada, y que esto es así porque desde tiempos inmemoriales, mas de 30 años su parte poseía el inmueble en cuestión, y no puede haber dos posesiones sobre la misma cosa, ya que una excluye la otra, que se presume la posesión de su parte en los terminos del art 1911CC.

Asimismo el demandado cuestiona el comodato, sostiene que es un ardid ya que nunca se poseyó, no existe contrato de comodato por el inmueble. Su parte alega posesión. Por lo considera que la actora ni los ancestros de la actora no ejercieron acto posesorio en el inmueble, por lo que si el trasmite de los derechos de dominio que ahora esgrime la actora, nunca ejerció la posesión del inmueble se aplica el principio nemo plus iuris, por lo que la actora no puede tener un derecho mejor

que el de su autor.

Deduca además falta de legitimación pasiva, invoca su carácter de poseedor, una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de 30 años. Sostiene que se podrá reprochar que alguna de la documentación que acompaña esta a nombre de la primitiva propietaria y por ella tal documentación carezca de valor a los efectos de demostrar la posesión en el transcurso del tiempo, pero considera que en el caso de la usucapión se erige una presunción a favor de quien actualmente detenga la documentación de pago, salvo prueba en contrario, de que pago para reservarse un derecho sobre la cosa, por lo que manifiesta que su parte no está obligada a demostrar la existencia certera del título de poseedor para enervar la acción de desalojo, sino que basta con permitir su simple comprobación como exigencia mínima de seriedad sin que importe prueba acabada de la posesión alegada.

Conforme lo expone el demandado procede a fijar las posiciones sostenidas por su parte y en tal sentido: niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor, inclusive el derecho, que no sean de expreso reconocimiento; niega que la actora y ninguno de sus ancestrales sean propietarios del inmueble en litigio; niega que mi parte tenga el carácter de mero ocupante del inmueble; niega que el inmueble pertenezca a la actora y que por voluntad de los propietarios sea mi parte detentador del inmueble y que se mantuviera en iguales condiciones hasta su fallecimiento, Niega que dicha tenencia sea originada en el parentesco.

Niega que exista escritura pública de dominio; que su parte tenga obligación de restituir; que exista un supuesto acuerdo entre la actora con su parte que contenga la obligación de su parte de permanecer en el inmueble en calidad de préstamo o comodato. Lo cierto es que siempre la actora respetó el derecho de posesión de su parte arraigado en el ejercicio de muchísimos años, cuyo ingreso al inmueble sucedió en 1980 y hasta la fecha es poseedor del inmueble.

Niega que la actora tuviera alguna vez ni por iure sucesorio ni por iure propio algún momento la posesión del inmueble. Niega la autenticidad del documento de Juez de Paz en los dichos de su parte, asimismo sostiene que el instrumento no es válido para dilucidar este juicio, ya que su parte no declaró eso, no firmó ningún acta que lo avale, siendo un dicho falso y cuya acta también pone a su parte en estado de indefensión, ya que fueron tergiversados sus dichos y se encontraba sin representación letrada, por lo que el acta no debe tener ningún valor; niega autenticidad a las constancias policiales.

En cuanto a la relación fáctica, sostiene que el Sr. Colombres jamás ejerció actos de posesión, por lo que jamás puede entregar a su parte ni a nadie por iure sucesorio ningún tipo de derecho. Que su parte fue siempre el propietario del inmueble de litis conforme prueba que presenta, tenía el poder de administración y disposición del inmueble.

Manifiesta que su posesión resulta verosímil y que eventualmente si su parte hubiera ingresado por un préstamo (cuyo entendimiento surge del acta de constatación) se probó de manera acabada la interversión del título. Ofrece prueba documental: constancias policiales de disposición del inmueble, pago de impuestos periódicamente, pago de tasas de servicios públicos, pago de servicios de luz eléctrica, de agua potable y línea telefónica, de servicio de cable, diligencias administrativas para cambio de titularidad, documentación de ocupación del inmueble desde hace más de 30 años, instalación de un negocio familiar.

En fecha 29/11/2021 se concedió beneficio para litigar sin gastos solicitado por Díaz María Eugenia.

Ordenada la apertura a prueba de la causa y vencido el período probatorio se procede a agregar los cuadernos de prueba ofrecidos por el actor: A1-Instrumental (Producido); A2-Informativa

(Producida); A3-Exhibicion de Documentacion (Producida); A4-Testimonial (Producida); y los cuadernos del demandado: D1-Instrumental (Producida); D2-Testimonial (No Producida); D3-Informativa (Producida); D4-Informativa (Producida); D5-Pericial-Ingeniero Civil (No Producida) conforme informe actuarial de fecha 06/04/2022.

En fecha 4/08/2022 se practica planilla fiscal,habiéndose formado cargo tributario al demandado.

Ante la denuncia de la existencia de menores de edad en el inmueble objeto del presente juicio, se dispuso correr vista de los autos del título a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda a los fines de su correspondiente intervención.

En fecha 28/07/2023 toma intervención la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Banda del Río Salí respecto de Clara Guillermina Medina Ibarra D.N.I. 57.345.904 (nacida el 05/11/2018 según acta de nacimiento adjuntada en autos) y Ciro Francisco Medina Ibarra D.N.I. 53.705.784 (nacido el 02/12/2013 según acta de nacimiento adjuntada en autos) y solicita se de intervención a la DINAyF.

En fecha 10/08/2023 se libra oficio a la DINAyF, cuyo informe se agrega en fecha 10/08/2023 que realizó derivación al IPVDU. En fecha 30/10/2023 por en conocimiento que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia manifiesta que no posee viviendas específicamente destinadas a causas de desalojo y que la situación ha quedado debidamente registrada, por lo que en fecha 15/12/2023 toma conocimiento la Defensora de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente de lo informado por la DYNAYF y el IPVDU.Por lo que los autos son llamados a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que Herederos de Sucesión Colombres Benjamin Alberto y Nieva Maria Silveria, representada por Maria Eugenia Diaz quien actua en nombre y en representación de la sucesión, inicia demanda de desalojo en contra de Carlos Daniel Medina DNI: 13.292.867 y de cualquier otra persona que se encontrare en el inmueble de litis ubicado en Avenida Romulo Chirino 200, La Cancha s/n Ingenio-La Florida. Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Indica Maria Eugenia Diaz, que el demandado ocupa el inmueble en calidad de comodatorio, préstamo de uso que en vida su esposo Oscar Armando Colombres hizo del inmueble descripto y que pertenece a Benjamin Alberto Colombres, padre de su esposo. Que desde hace más de 20 años y con el fin de que el demandado tenga un lugar donde vivir con su familia le prestó el inmueble, pero ya en vida y juicio sucesorio mediante se le reclamó en varias oportunidades que le devolviese la casa. Expone que el inmueble se encuentra anotado en el Registro Inmobiliario a nombre de Colombres Benjamin Alberto.

Por su parte el demandado, niega el comodato. Opone defensa de falta de legitimación activa y pasiva. Dice que la parte actora no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad respecto de la acción personal de desalojo, que la acción de desalojo la esgrime quien no tiene derecho de administración disposición.Y al dirigirla contra pretensos intrusos, la actora deberá demostrar su derecho de disponer o administrar la cosa.

Manifiesta que la actora dice ser propietaria del inmueble, para sostener tal afirmación esgrime ser heredera de Colombres Benjamin Alberto y Nieva de Colombres María Silveira, pero cuestiona la posesión. En cuanto al comodato, sostiene que es un ardid ya que nunca se poseyó, no existe contrato de comodato por el inmueble.

En cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva alega posesión pública, pacífica e ininterrumpida de 30 años. Que su parte fue siempre el propietario del inmueble de litis conforme prueba que presenta, que su posesión resulta verosímil y que eventualmente si su parte hubiera ingresado por un préstamo (cuyo entendimiento surge del acta de constatación) se probó de manera acabada la interversión del título.

Así trabada la litis, de manera preliminar, cabe destacar que el "proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo, o por revestir el carácter de simple tenedor sin pretensiones a la posesión." (Salgado, "Locación, Comodato y Desalojo ".Pág. 257).

El objeto procesal del juicio de desalojo, está circunscripto a obtener el reintegro del inmueble, de parte de quien tiene obligación de hacerlo y que el conocimiento del magistrado se reduce y limita a comprobar la procedencia de la pretensión.

Nuestro ordenamiento procesal local, conforme el art. 490 NCPCT, expresamente prevé que la acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.

Así, la ley prevé que en esta vía únicamente se debatan cuestiones inherentes al uso y goce de la cosa; cuyo trámite es excepcionalmente abreviado y es concedido por el ordenamiento jurídico contra aquel cuya obligación de restituir sea exigible, no siendo el marco apropiado para reclamar la desocupación de un inmueble, si quién lo ocupa, alega y prima facie demuestra derechos posesorios sobre el mismo.

Debido a la naturaleza personal de la acción de desalojo, corresponde analizar, en primer lugar, si la parte actora está investida de legitimación suficiente para accionar por desalojo, habida cuenta que tal presupuesto de admisibilidad, ha sido cuestionado por la contraria.

La legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Esto supone que, para que el juez esté en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto, asumiendo tal calidad.

"Previo a examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como parte actora o demandada, sean quienes deban intervenir como tales. La circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución del inmueble por quien carece de derecho a permanecer en la ocupación del mismo, no exime al accionante de acreditar su legitimación, para promover la demanda, pues el juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, verificando la concurrencia de la calidad alegada para demandar frente a la negativa del demandado" (cfr. CSJTuc., sentencias N° 690 del 03/10/1996" (Petroil S.A. vs. López, Augusto s/ Desalojo"; cc. N° 819 del 23/10/1998; N° 113 del 08/3/2000; N° 570 del 09/8/2010 y sus citas).

Siguiendo esta línea de razonamiento, habiendo la parte actora alegado comodato o préstamo de uso, sólo debe demostrar su existencia. Por lo que, en el caso en estudio, asume vital importancia dilucidar, si es que el accionante ha probado o no el préstamo de uso que invoca (comodato), ya que, según sea el resultado que se obtenga, se le deberá o no reconocer legitimación activa para accionar por desalojo.

La actora alega la existencia de un comodato verbal entre el causante Oscar Armando Colombres y el demandado. "Al caracterizarse por su gratuidad – contrato de Comodato –, este acto jurídico supone un vínculo de confianza y buena fe existente entre las partes lo que hace que, en la gran mayoría de los casos, se celebre verbalmente, sin documento alguno que lo acredite. Por ello, por lo general, en estos tipos de pleitos, la existencia del contrato se debe colegir a partir de presunciones -extraídas de hechos debidamente acreditados, que contribuyan a formar en la conciencia del juzgador la convicción acerca de su existencia. (CSJT, Sentencia N° 832 Fecha: 10/10/2000). CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Nro. Sent: 63 Fecha Sentencia 10/09/2020).

De las constancias de autos surge que María Eugenia Díaz cónyuge superstite de Oscar Armando Colombres, (hijo de Benjamín Alberto Colombres y María Silveria Nieva), acompaña declaratoria de herederos y autorización judicial para iniciar la acción de desalojo otorgada en el sucesorio de Colombres Benjamín Alberto y Nieva María Silveria s/ Sucesión expte: 152/85 que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nom. Acompaña copia legalizada de sentencia de declaratoria de herederos de fecha 18/12/2012 de los autos caratulados Colombres Oscar Armando s/ sucesión expte 6670/11.

Del informe de dominio obrante en autos surge que el inmueble Matrícula A-26254 (Cruz Alta), padrón inmobiliario 174646, matricula catastral 12916/511, antecedente dominial: L° 00016, F° 212, año 1970 Bis, tiene como titulares de dominio a Nieva de Colombres María Silveria, Colombres Benjamin Alberto y Colombres Oscar Armando. Por lo tanto, el fundamento impugnativo del demandado basado en la falta de posesión de la parte actora respecto del inmueble objeto de litis deviene improcedente, ya que el sucesor universal no requiere de la tradición de los bienes sucesorios para adquirir el dominio de los mismos, pues ya tiene la posesión por disposición de la ley.

En tal sentido se ha sostenido que “el sucesor universal no requiere de la tradición de los bienes sucesorios para adquirir el dominio de los mismos, pues ya tiene la posesión por disposición de la ley, y en virtud de ello puede tomar posesión material de los bienes hereditarios por autoridad propia, sin necesidad de formalidad alguna, ni de autorización judicial ni de declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamentoel heredero posee aunque no tenga, posee aunque no haya manifestado la intención de poseer” (Ferrer, Francisco, M, Código Civil Comentado. Sucesiones, t. I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 417). (CCDyL - Sala 3, Sentencia 03/07/2018).

Y si bien el carácter de propietario no se requiere analizar cuando se invoca un comodato, el inmueble a nombre de los causantes de la sucesión, constituye una presunción que tiene valor probatorio en el comodato y debe valorarse junto al plexo probatorio obrante en autos.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha pronunciado diciendo que: “Si bien, en general, la titularidad dominial no se discute en los procesos de desalojo cuando la pretensión se sustenta en la existencia de un contrato de comodato, sí resulta importante indagar sobre tal tópico cuando el carácter de propietario ha sido alegado en pos de acreditar mediante presunciones la existencia de aquel negocio jurídico, tal como ocurrió en la especie Lo determinante para sustentar el fallo y rechazar la pretensión de desalojo radica en la falta de prueba del presupuesto fáctico a partir del cual la actora intenta fundar la presunción sobre la existencia de un contrato de comodato con la demandada, cual es, su carácter de propietaria”. (CSJT - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Cuello Hilda Mirta Vs. Medina María José s/ Desalojo. Expte: 651/19”, Sent: 1600, Fecha: 22/12/2022).

En cuanto al comodato invocado por la actora, el art 1533 del CCCN lo define en los siguientes términos: "Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella, y restituya la misma cosa recibida".

"El comodato es bilateral, puesto que en el momento de su perfeccionamiento surgen obligaciones para ambas partes. Por un lado, la del comodante de entregar la cosa prometida para que se sirva gratuitamente de ella y, por otro, la del comodatario de restituir la misma cosa prestada (Aioto). Cabe destacar que el comodato sigue siendo un contrato de beneficencia, por cuanto una de las partes desea favorecer a la otra sin recibir una contraprestación -es gratuito- y está animada, generalmente, por el desprendimiento, la liberalidad o el altruismo (Rezzónico). Es un contrato no formal y es lógico que así lo sea, porque se sustenta en relaciones de afecto, reconocimiento o amistad que en líneas generales obstan a cumplir alguna formalidad (Leiva Fernández). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores: Graciela Medina, Julio C. Rivera, Págs. 3736/3738).

Respecto de la prueba del comodato, y en virtud de su carácter gratuito, que exige un grado de confianza entre los contratantes, resulta excepcional que se celebre por escrito, perfeccionándose con la entrega de la cosa.

Así, de la prueba instrumental e informativa producida por la parte actora, surge acta de inspección ocular llevada a cabo en el marco del proceso sucesorio caratulado "Colombres Benjamín Alberto y Nieva María Silveria s/ Sucesión expte: 152/85", por el Juzgado de Paz de La Florida el 1/03/2018, donde consta que el demandado expone que hizo un comodato con su tío Oscar Armando hace 30 años y que no posee documentación, que todo fue de palabra.

Y así queda constatado con el informe remitido en el marco de la prueba informativa A 2, donde el actuario del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nom informa que en el sucesorio de "COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO - NIEVA MARIA SILVERIA", informó, que por decreto del 14-12-2017, se ordena librar mandamiento al Juez de Paz que por jurisdicción corresponda en Cruz Alta- La Cancha S/N Ingenio La Florida, de esta Provincia, a fin de que constituyéndose en el inmueble identificado en el Registro Inmobiliario en el Libro 16- Folio 212 bis, Serie C, Dpto. Cruz Alta constate que personas habitan el mismo, en que carácter lo hacen, y si fueren tenedores precario manifiesten por quién lo tienen, adjuntando en su caso copia de la documentación que obrare en su poder que legitime la ocupación; estado en que se encuentra la edificación, tipo de construcción material en que este compuesta la vivienda, número y características de las piezas, estado de conservación de las mismas y todo otro dato de interés al presente juicio; siendo que dicha medida fué realizada por el Juzgado de Paz de La Florida, conforme acta agregada a fs. 137. Asimismo informo, que en el sucesorio de "COLOMBRES OSCAR ARMANDO", por sentencia del 18 de diciembre de 2012, se declaran universales herederos del causante OSCAR ARMANDO COLOMBRES M.I. N° 7.049.812, fallecido el 07 de septiembre de 2011, sin perjuicio de terceros a MARIA EUGENIA DIAZ (D.N.I.N° 11.708.427), en el carácter de cónyuge supérstite y a FERNANDO COLOMBRES (D.N.I.N° 34.339.660, en el carácter de hijo del causante.

En cuanto al acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de La Florida el demandado esgrime que lo plasmado en el acta de fecha 1/03/2018 es falso.

Sin embargo, el acta de constatación realizada en el inmueble de litis por el Juzgado de Paz de La Florida constituye instrumento público en los términos del art. 289 CCC, debiéndose estar a sus términos mientras no se redarguya de falsedad (art 296 inc a CCC), y no surgiendo de las pruebas aportadas que el demandado haya iniciado la acción de falsedad, no es suficiente que exponga que sus dichos en el acta de fecha 1/03/2018 son falsos, De lo que deviene que para desvirtuar las

expresiones contenidas debe redarguirse de falsedad, teniendo mientras tanto el carácter de instrumento público y valor probatorio fehaciente.

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia ha fijado como doctrina que la redargución de falsedad de un documento público sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad ideológica; art. 993, Código Civil). (CSJT, sentencia n°1042 del 29/11/2000).

Por lo tanto, el acta tiene pleno valor probatorio por lo que el demandado reconoce la existencia del comodato con Armando Colombres (hijo de Benjamin Alberto Colombres y María Silvería Nieva), expuso que era su tío, por lo que denota además un vínculo de confianza entre comodante y comodatario, basado en el parentesco.

Asimismo la parte actora acompaña carta documento de fecha 22/10/2013 enviada por María Eugenia Díaz, en su carácter de heredera de Colombres Oscar Armando, intimándolo al demandado que en el plazo de 48 hs proceda a devolver el inmueble, con acuse de recibo. Y oficiado al Correo Argentino (CPA2) a fin de que corrobore su autenticidad, si bien dicho organismo informa que dicha documentación fue destruida, conforme las características, sellos, etc, expone que las mismas podrían considerarse auténticas.

De esta manera y ante la existencia del contrato de comodato verbal, la parte actora solicitó el reintegro del inmueble ocurrido mediante carta documento obrante en autos. Por lo que conceptualizado el contrato de comodato, y conforme el art 1536 inc e, 2 CCC "... si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento", por lo que la intimación cursada al demandado a fin de que restituya el inmueble de litis reviste valor probatorio.

En lo que respecta a la prueba testimonial en el CPA n°4 prestó declaración testimonial Nieva María Elena. El demandado deduce tacha en su persona en cuanto la testigo expone que es pariente de la familia Colombres y así lo dejó manifestado al decir: Si conozco a los tres, Daniel Medina es sobrino mío, Carlos Medina es primo hermano y Colombres Benjamín Alberto también es primo hermano es abuelo de Daniel Medina". Por lo que corrido traslado a la contraria no contesta. Atento a ello y por razones de orden lógico corresponde previamente resolver la tacha a la testigo propuesta.

En este sentido, respecto a la testigo propuesto por la actora Nieva María Elena, expuso ser prima y tía y tía, con una relación de parentesco con las partes de este proceso, por lo tanto pertenece a su grupo familiar.

Conforme la fecha de presentación de la tacha de la testigo 18/05/2021 corresponde aplicar el art 365 (ley 6176 vigente en ese momento) que prescribe: "no podrán ser ofrecidos como testigos, el cónyuge, aunque estuviera separado legalmente, y los consanguíneos o afines en línea recta y colateral hasta el cuarto grado de las partes, salvo que el juicio versara sobre cuestiones de estado, o de familia, de separación personal de los cónyuges, o se tratare de reconocimiento de firmas". Como se advierte esta norma instituye una inhabilidad particularmente referida a ciertos grados de parentesco existentes entre los testigos y cualquiera de las partes. Por ello habiendo invocado la testigo Medina el carácter de tía y prima hermana, resulta comprendido dentro de la exclusión prevista en el digesto procesal, siendo más que suficiente para excluirla como testigo en estos autos, toda vez que se encuentra acreditada la relación de parentesco, por lo que se hace lugar a la tacha de la testigo Nieva María Elena.

Por lo que surgiendo del plexo probatorio aportado por la parte actora que los causantes Colombres Benjamin Alberto y Nieva Maria Silveria son titulares de dominio del inmueble, a lo que se suma el caracter de herederos del causante Armando Colombres (hijo de Benjamin Colombres y Maria Silveria) y encontrándose acreditado que Armando Colombres por un acto de humanidad permitió a al demandado vivir en el inmueble de litis, se colige que la parte actora tiene legitimación activa para iniciar la acción de desalojo y que la parte demandada ingresó al inmueble de litis, merced al préstamo de uso, erigiéndose en tenedor precario.

Por lo que se encuentra determinada la existencia de legitimación activa de los actores para iniciar este proceso.

No obstante ello, para la procedencia de la acción de desalojo, debe verificarse en el caso de autos la legitimación pasiva de la parte demandada, más aún cuando los demandados la deducen como defensa de fondo. Y a esos fines, la CSJT viene señalando en forma reiterada que la conclusión vinculada a la legitimación activa y pasiva debe juzgarse con base en un examen integral de la plataforma fáctica del caso (CSJT, sentencia N° 1332 del 26/12/2016).

Ahora bien, el demandado invoca que es poseedor del inmueble a título de dueño, que posee el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida por mas de 30 años. Invoca actos posesorios, por lo que probado el comodato entre las partes, corresponde determinar si el demandado con la prueba acompañada logra intervertir la ocupación.

"Como sabemos, para que se produzca la interversión del título y se transforme la naturaleza de la ocupación, es menester que el tenedor realice un acto positivo de voluntad que revele el propósito de contradecir la posesión de aquél en cuyo nombre se tenían las cosas, de manera tal que no deje la más mínima duda sobre su intención de privarlo de la facultad de disponer de ella (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, pág. 239/240). De ahí que, quién ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. Por esta razón, quien se dice "poseedor" tiene la carga de acreditar con prueba concluyente que en algún momento de su tenencia ha intervertido el título, esto es, que de ser mero tenedor ha pasado a ser poseedor. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3FAGETTI LUIS FERNANDO Vs. FAGETTI JORGE EDUARDO S/ DESALOJO Nro. Expte: 12445/19 Nro. Sent: 152 Fecha Sentencia 27/05/2022).

Respecto al caracter de poseedor animus domini alegado por el demandado, la sola afirmación no basta para enervar la acción de desalojo, y así lo sostuvo la C.S.J.T: "si el demandado alega un derecho a la posesión, debe acreditar prima facie su condición de poseedor, para enervar el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir, situación ésta que tendrá que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio. No se trata pues de discutir en el juicio de desalojo el ius possidendi o el ius possessionis, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer el intruso, exigencia mínima para que la invocación tenga virtualidad de paralizar el desalojo" (cfr. CSJTuc."Piskulic de Ibarra R.T. y otra vs. Romano Juan Carlos y otros s/Desalojo", sent. n° 427 del 29/7/94, "Allende Dora Ester vs. Artaza Adán y otros s/Desalojo por tenencia precaria", sent. n° 110 del 04/3/96; "Suc. de Alderete, Tiburcio vs. Aguirre, Pascuala del C. y otros s/Desalojo por tenencia precaria", sent. n° 504, del 3/7/97)".(CSJTuc., Sentencia N° 832 de fecha 10/10/2000, recaída en autos "Rearte Ileana María Vs. Palazolo Antonio José y Otro s/ Desalojo").

De modo que incumbe al demandado la prueba de la calidad de poseedor "animus domini" que invoca, no exigiéndose una prueba acabada de la posesión, bastando que su defensa se vea seria y

verosímil, bastando acreditar que ambos elementos que la integran (animus y corpus) confluyen en los actos materiales que cumple quien la invoca de manera verosímil, por lo que debe surgir de autos una apariencia seria de posesión a los fines de repeler la acción de desalojo.

En este sentido la parte demandada ofreció prueba testimonial (CPD2), por lo que prestaron declaración testimonial Brito Ramon Laurencio, Gonzalez Natividad del Rosario, Rojas Genaro Antonio y Chirino Domingo Rómulo. Los testigos no fueron objeto de tacha por la parte actora.

Así fueron preguntados 1.- Por las generales de la ley; 2 para que diga el testigo si conoce a Medina Carlos Daniel; 3.- si vió tratar a la casa de calle Ingenio La Florida Av Romulo Chirino al 200 Barrio La Cancha como si fuera propia de los nombrados (construir, reparar, mantener, comunicar los servicios, etc.).

El testigo Brito, Ramon Laurencio, D.N.I. n°: 5.398.887, responde a la preg 2 " lo conozco desde chico, le llevo 7 años, conocia a su madre y padre, antes de que naciera. Después trabajé en su casa de albañil en el 77, en la época del proceso de albañilería. Hacia changas para ellos" A la Tercera: yo entendí que era de ellos porque nunca vivió otra gente. Toda la vida que yo trabaje ahí él ya vivía. Yo trabajé, levanté techos, y todo tipo de trabajos. Se solicita una repregunta a la contestación de la segunda pregunta. ¿Desde que fecha vive el testigo en su domicilio? ¿Cómo sabe el testigo de quien era la casa objeto del litigio? ¿Sabe como ingresó el Sr. Medina a la casa objeto del litigio y desde que fecha lo hizo?. A lo que responde: "Vivo en la sexta hace 33 años con mi mujer e hijos y ahora estoy en al 3ra cuadra hace 16 años con mi compañera. Ambos domicilios están cerca del domicilio, alrededor de 6 cuadras. Lo conocí al padre y Daniel ya estaba ahí. No sé desde qué tiempo se encuentran ahí. No se la fecha, cuando yo trabajaba ahí ya se encontraban. Yo creí que era de él porque yo iba a trabajar."

La testigo Gonzalez Natividad del Rosario, D.N.I. n°: 5.760.385, responde a la pregunta 2: "él vivió ahí con sus padres en la casa, siempre se la ha mantenido. Yo vivo a una cuadra y lo conozco de muchos años. Siempre vivieron ahí. A la tercera: "Ellos han vivido siempre ahí y la mantuvieron con mucho sacrificio con su trabajo de obrero. Cuando falleció la señora se quedó con Carlos Daniel que es su hijo. Conocí a su abuela que vivía al lado. Me comentaba de la manutención en general. Desde el jardín a toda la casa. Casi todos los vecinos sabemos y lamentamos lo que pasa. Porque los que vivieron siempre ahí la mantuvieron. Las personas que dicen ser dueños son desconocidas. La parte actora solicita que detalle la testigo la dirección de la casa donde vive el Sr. Medina Carlos Daniel y el domicilio donde vivía la abuela del Sr. Medina. ¿Sabe y conoce de quien era la propiedad que ocupa el Sr. Medina y desde que fecha la ocupa? A lo que contesta la testigo: La calle antiguamente era de barrio La Cancha. Ahora se actualizó a Romulo Chico. La abuela vivió siempre ahí y compró la casa al ingenio. El Sr. Medina siempre vivió ahí, tengo 72 años y él vivió siempre ahí. Esa casa la compraron sus abuelos, mi papá era de la época de su abuelo. Se la vendió el ingenio, ellos podían pagar mensualmente y se hicieron de la propiedad. Yo nací ahí y sus abuelos ya vivían ahí.

El testigo Rojas Genaro Antonio D.N.I. n°: 7.073.192, a la pregunta 2 responde: " Lo conozco desde niño, tengo 81 años, vecino del barrio de muchos años, básicamente toda la vida". A la pregunta tercera : "Siempre le hicieron mantenimiento, la casa está bien cuidada. Tenían los medios y siempre trabajaban en ella. (...) Toma la palabra el letrado apoderado de la parte actora y dice: 1)- Si conoce que el Sr. Colombes Benjamin Alberto era propietario y vivió en la casa objeto del juicio, especificando como sabe. 2)- Si conoce y sabe si esas construcciones o refacciones hechas en la casa por el Sr. Medina Carlos fueron hechas con el permiso de los dueños de la propiedad. 3)- Si sabe donde vive la madre del Sr. Carlos Medina (hijo). Responde a la primera: Lo conocía, era de Florida, y el trabajó un tiempo en el ingenio y se fue a Bs. As. Le decíamos "Piocho". No me consta y

no sabe si el Sr. Colombres vivió en la casa. Responde a la segunda: No fui testigo y no sé. Responde a la tercera: ella ya no vive. En la casa colindante".

El testigo Chirino Domingo Rómulo D.N.I. n°:8.477.662, A la Segunda: Si lo conozco. Desde chico, porque yo trabajaba con su padre que era electricista, también a su madre y toda su familia. A la Tercera: Si le hizo refacciones. Antes había una planta muy grande, una palmera, y estaba dividida por una tela y ahí conocí al tío de él y la familia del padre de él. Ví que pintaron la casa y pusieron revoque. Toma la palabra el apoderado de la parte actora: 1)-si conoce el testigo donde vivió el Sr. Colombres Benjamin Alberto y su familia. 2)- Si conoce el testigo donde vivió la madre del Sr. Carlos Medina (hijo). 3)- Si conoce el testigo, si ciertas refacciones o arreglos realizados en la casa fueron con permiso de los supuestos dueños de la casa. El testigo responde a la primera: En la casa donde vivía Carlos Medina y su esposa. A la segunda: no recuerdo donde vivía. A la tercera: no me consta.

En cuando al valor de la prueba testimonial la jurisprudencia tiene dicho que "...la prueba de testigos consiste en la exposición, en forma narrativa y con finalidad informativa, sobre hechos o circunstancias que declare conocer alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte en el proceso, que se debe declarar sobre los hechos presenciados por ellos, no dar sus opiniones o los acontecimientos cuya existencia supone, porque una cosa es la suposición del testigo y otra de los acontecimientos relatados, que es lo verdaderamente valioso. Debe, además, dar razón de sus dichos, en éste sentido Devis Echandía, ilustra con claridad los alcances de éste requisito, cuando dice que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias del tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió el conocimiento, es decir, en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en que circunstancia lo adquirió (cfr. Sent. N° 50, fecha: 05/08/2020; ídem Sent. N° 18, fecha: 28/02/2019).CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Nro. Sent: 156 Fecha Sentencia 02/12/2022).

Conforme surge de las declaraciones de los testigos, son coincidentes en reconocer que el demandado habita en el inmueble desde hace muchos años, por lo que contestaron conforme los hechos por ellos percibidos, testimonios que coadyuvan positivamente con la prueba instrumental acompañada por el accionado que dan cuenta que se encuentran en el inmueble desde hace muchos años.

Así y en el marco de la prueba de exhibición de documentación (A3) se acompañó prueba instrumental consistente en: Certificado de nacimiento de Gonzalez Cayetano en 01 foja; Título de concesion de terrenos en 02 fojas; Constancia de la comuna La Florida de fecha 20/03/91 en 01 foja; 17 recibos emitidos por Comuna La Florida; copia de acta de nacimiento en fecha 30/01/20; copia de acta de nacimiento certificada en 11/07/05; copia de acta de nacimiento certificada en 11/07/05; copia de acta de nacimiento certificada en 30/01/20; copia de acta de nacimiento de Carlos Daniel Medina en 01 foja; copia de acta del registro civil certificada en 17/11/10; copia de minuta para hijuela de fecha 22/06/71; copia de certificado de defunción en 01 foja.17, boletas del registro inmobiliario; Informe de dominio en 01 foja; informe de Dirección Gral. de Catastro en 01 foja; 04 boletas de la D.G.R.; Recibo de Jardin del Angel S.R.L.; copia de informe de Edet en 06 fojas

Tambien adjunta copia de resumen de tarjeta Nevada en 01 foja; copia de resumen de tarjeta de credimas en 02 fojas; copia de resumen de plan en 01 foja con ticket anexo; 02 recibos de Castillo; ; 22 boletas de Edet y, ecografía renal en 02 fojas, donde se desprende como domicilio del demandado el de litis.

Cabe destacar las boletas de servicios e impuestos acompañadas y el informe remitido por EDET que da cuenta que en el inmueble ubicado en Barrio La Cancha localidad de La Florida, existe un

servicio de energia electrica identificado con el n° 540.915 cuyo titular es Carlos Daniel Medina DNI: 13.292.867 desde el mes de enero de 2012 hasta la actualidad.

Pero si bien por si solas, no tienen virtualidad suficiente para tener por probado la posesión “animus domini”, junto con las demás probanzas de autos constituyen un indicio más de que los accionados residen en el inmueble de litis con voluntad de poseer y puede ser valorado como una presunción de acto posesorio.

Y así tambien lo ha considerado la jurisprudencia al decir que: "el pago de impuestos, tasas y contribuciones no constituyen actos posesorios propiamente dichos, pero tampoco se puede desconocer que el pago de impuestos que se destina a financiar servicios públicos indivisibles; de las tasas que se destina a la financiación de servicios públicos divisibles y de las contribuciones que se destinan a obra pública, constituyen evidencia de la voluntad de poseer. En efecto, no se pagan impuestos, tasas o contribuciones de un bien o bienes que no estén destinados al uso y goce de quién los abona". (CCCC, Sala 1, “Grisi, María Teresa Mercedes s. Prescripción Adquisitiva, sent. 259, 24/06/2015).

A más de ello, los testigos son coincidentes en que vieron al demandado realizar refacciones en el inmueble de litis, que pintaron la casa, pusieron revoque (testigo Chirino), que siempre le hicieron mantenimiento (testigo Rojas, Gonzalez), y el testigo Brito dijo que trabajó en la casa del demandado de albañil en el 77 levantó techos, y todo tipo de trabajos. Por lo que dichos testimonios a mas de dar cuenta de la ocupación del inmueble por parte del demandado, confirman la existencia de construcciones realizadas.

Y habiendo informado la Comuna de La Florida en fecha 13/05/2021 que los cánones de la vivienda ubicada en calle Romulo Chirino 200, Barrio La Cancha de Ingenio La Florida se encuentran pagados por el Sr. Medina Carlos Daniel DNI: 13.292.867 desde el primer bimestre del año 1980 y en el mismo domicilio se encontraba inscripto "Almacén Doña Clara" tambien a nombre de Medina desde marzo de 1991 hasta diciembre de 2010, se colige que se está ante actos demostrativos con visos de seriedad respecto del animus domini invocado por el demandado que llevan a **presumir que el demandado** con estos actos sugiere el animo de comportarse como dueño.

"El tiempo de la ocupación y la realización de construcciones sobre el inmueble sugieren el ánimo de comportarse como dueño de quien alega la posesión y bastan en un juicio de desalojo para repeler la acción, sin perjuicio de la discusión más exhaustiva sobre la posesión en el juicio respectivo" (cfr. SALGADO, Alí J., Locación, Comodato y Desalojo, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 331/332). (CCDyL- Sala 2, Carrizo Dora del Valle y Otra c Flores Teresa del Valle s/ Desalojo. Expte: 8601/12 Sent: 461 del 27/11/2023).

En definitiva, de las pruebas producidas por el accionado valoradas en su integridad, ajustándose a los principios de la sana crítica (art. 136 CPCCT Ley N° 9.531), determinan la verosimilitud y seriedad a la posición asumida por el demandado a los fines de intervertir el título, surge de autos prueba concluyente que en algún momento de su tenencia el demandado ha intervertido el título, esto es, que de ser mero tenedor ha pasado a realizar presuntos actos posesorios, nosiendo necesario en este proceso acreditar en forma terminante su derecho posesorio.

En la acción de desalojo se discuten derechos personales, por lo que no es factible ya en esta instancia dilucidar el estado de la posesión, por el estrecho marco congoscitivo en cuanto son cuestiones que desbordan su objetivo, como es el derecho de dominio o posesión, que deberá definirse en el correspondiente juicio ordinario y ante el juez que corresponda.

Expone al jurisprudencia que: "Cabe decretar la inadmisibilidad del desalojo cuando prima facie resulte la verosimilitud de la posesión invocada, a cuyo efecto, si bien se debe acreditar la seriedad de la defensa, no corresponde exigir una prueba concluyente sobre el derecho del poseedor" (SALGADO, Alí J., Locación, Comodato y Desalojo, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 330/331). Y en igual lineamiento, este Tribunal sostuvo: "no es el juicio de desalojo la vía adecuada para que en él puedan debatirse y dilucidarse cuestiones que desbordan su objetivo, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma; otro tanto ocurre con la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho a acceder al dominio o posesión en función del antecedente que cada uno invoca. Son todas cuestiones propias de acciones posesorias, petitorias o contractuales ajenas y extrañas al ámbito del desalojo... Es que la acción personal de desalojo no constituye una vía sucedánea de las acciones petitorias o posesorias. Es decir: no procede, si el accionado comprueba prima facie la efectividad de la posesión que invoca, justificando lo verosímil de su pretensión. Toda investigación que la trascendiera desnaturalizaría la acción en la que está excluido lo referente al derecho de propiedad, al ius possidendis o el ius possessionis (cfr. CNCiv., Sala F, 18/6/03, citado por B. Arean "Juicio de Desalojo", pág. 602)" (CCDL, Sala 3, "Brukman Simón c/ Rodríguez José s/ Desalojo", sentencia N° 515 del 28/12/2016). (CCDyL- Sala 2. Sent: 461. Fecha Sentencia 27/11/2023).

Asimismo la jurisprudencia expone que: "no es el juicio de desalojo la vía adecuada para que en él puedan debatirse y dilucidarse cuestiones que desbordan su objetivo, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma; otro tanto ocurre con la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho a acceder al dominio o posesión en función del antecedente que cada uno invoca. Son todas cuestiones propias de acciones posesorias, petitorias o contractuales ajenas y extrañas al ámbito del desalojo... Es que la acción personal de desalojo no constituye una vía sucedánea de las acciones petitorias o posesorias. Es decir: no procede, si el accionado comprueba prima facie la efectividad de la posesión que invoca, justificando lo verosímil de su pretensión. Toda investigación que la trascendiera desnaturalizaría la acción en la que está excluido lo referente al derecho de propiedad, al ius possidendis o el ius possessionis (cfr. CNCiv., Sala F, 18/6/03, citado por B. Arean "Juicio de Desalojo", pág. 602)" (CCDL, Sala 3, "Brukman Simón c/ Rodríguez José s/ Desalojo", sentencia N° 515 del 28/12/2016).

Por lo que corresponde, rechazar la acción de desalojo incoada por HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA representada por Maria Eugenia Diaz quien actua en nombre y en representación de la sucesión, en contra de CARLOS DANIEL MEDINA, respecto del inmueble de litis ubicado en Avenida Romulo Chirino 200, La Cancha s/n Ingenio- La Florida. Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán, conforme se considera.

Costas: atento el resultado arribado, se imponen a la parte actora vencida. (art. 61 NCPCC).

Se reserva pronunciamiento de honorarios hasta que se determine la base regulatoria.

Por ello,

RESUELVO:

I).- RECHAZAR la demanda de desalojo promovida **HEREDEROS SUCESION COLOMBRES BENJAMIN ALBERTO Y NIEVA MARIA SILVERIA**, representada por Maria Eugenia Diaz quien actua en nombre y en representación de la sucesión, en contra de **CARLOS DANIEL MEDINA**, respecto del inmueble de litis ubicado en Avenida Romulo Chirino 200, La Cancha s/n Ingenio- La Florida. Dpto. Cruz Alta, provincia de Tucumán , conforme se considera.

II).- COSTAS: como se considera.

III).- HONORARIOS: oportunamente.

IV).- NOTIFICAR la presente resolución a la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida de la Banda del Río Salí.

HÁGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.